PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2258

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados:Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez.

Recurrido: PER1

Abogada:Licda. María del Carmen Moronta.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Caduco

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad pública administrativa del Estado dominicano, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representado por su alcalde municipal, PER2 titular

de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representado por los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio y provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD3 sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en la ADD4 sector ADD5 municipio y provincia Santiago, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María del Carmen Moronta, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la ADD6 municipio ADD7 provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD8 tercera planta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00063, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00509 dictada, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de PER3 por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas María Teresa Mackenzie y María del Carmen Moronta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2018, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago, y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00509 de fecha 27 de junio de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 22 de mayo de 2018 y el emplazamiento en casación fue notificado el 11 de julio de 2018, al tenor del acto núm. 754/2018, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3)Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4)En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 22 de mayo de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a emplazar a PER3 b) el acto núm. 754/2018, de fecha 11 de julio de 2018, del ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5)Conforme con el acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Santiago, de lo que se deriva que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 168 kilómetros existente entre el municipio de Santiago y la de la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6)Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de mayo de 2018 con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación notificada fecha 11 de julio de 2018, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 50 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental objeto examen por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, más el aumento de 6 días en razón de la distancia.

7)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00063, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. María del Carmen Moronta, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici